



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Administración

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.461/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En virtud
de tratarse de un
dato personal

ELIMINADO.
NOMBRE DEL
RECURRENTE
. Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Administración**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Secretaría de Administración, en la que se requiere lo siguiente:

De los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios 671 a través de licitaciones públicas y 8 a excepción que han revisado en esta administración de las dependencias entidades órganos auxiliares de la administración pública estatal solicito la misma infracción con las cantidades y además con la lista de dependencias entidades órganos auxiliares de la pasada administración de Gabino cue del año 2010 al 30 de noviembre del 2016. (sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Francisco José Espinosa Santibáñez en su carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número 00769017 misma que se recibió el día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y

RESULTANDO

ÚNICO. El día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00768417 a través de la PNT en la cual el solicitante expuso lo siguiente: "De los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios 671 a través de licitaciones públicas y 8 a excepción que han revisado en esta administración de las dependencias entidades órganos auxiliares de la administración pública estatal solicito la misma información con las cantidades y además con la lista de las dependencias entidades órganos auxiliares de la pasada administración de Gabino cue del año 2010 al 30 de noviembre del 2016".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 66 y 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; 2, 3 y 7 de la Ley de Justicia Administrativa; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia aperturó el expediente de nomenclatura SA/UT/183/2017, con número de folio 00769017 con la finalidad de realizar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para

Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5 Ciudad

Gobierno del Estado

enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.- Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, proporciona la información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO. En relación a la solicitud de folio número 00769017 recibida por medio del Sistema Electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, ésta Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO.- Mediante oficio SA/UT/298/2017 de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, emitido por la Unidad de Transparencia se requirió dicha información a la C.P. De la Paz Pineda Aquino, Directora de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración; luego en atención a ello, la citada Directora, remitió el oficio de respuesta de nomenclatura SA/DRM/UA/DABS/3988/01/2017 de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, mismo que se anexa al presente y que a la vez da respuesta a la solicitud de folio número 00769017.

TERCERO.- Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 129, interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "El recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información ...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese en la dirección electrónica de la PNT. Así lo acordó y firma el LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ ESPINOSA SANTIBÁÑEZ, DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR LA LICENCIADA MIREYA VARGAS MENDIOLA ENCARGA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE.

Anexando con ello copia simple del oficio número SA/DRM/UA/DABS/3988/01/2017, suscrito por la Contadora De la Paz Pineda Aquino Directora de Recursos Materiales en los siguientes términos:

Lic. Francisco José Espinoza Santibañez
Director Jurídico y Titular de la Unidad de
Transparencia de la Secretaría de Administración
PRESENTE

RECIBIDO

En atención a su oficio indicado al rubro, recibido en esta Dirección de Recursos Materiales el día 27 del presente mes y año, mediante el cual derivado de la solicitud con folio 00769017 generada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), que a la letra dice: "De los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios 671 a través de licitaciones pública y 8 a excepción que han revisado en esta administración de las dependencias y entidades órganos auxiliares de la administración pública estatal solicito la misma información con las cantidades y además con la lista de las dependencias, entidades órganos auxiliares de la pasada administración de Cabina cue del año 2010 al 30 de noviembre del 2016"; al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que realizada la verificación de los procesos correspondientes que lleva la Dirección a mi cargo, conforme a sus atribuciones previstas por el artículo 66 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50, Quinta sección de fecha trece de diciembre del año dos mil catorce, y el Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Reglamento, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diez de agosto del año dos mil quince; no existe registro de los citados procedimientos de contratación, correspondiente a los ejercicios solicitados en el párrafo anterior.

Cabe señalar que la presente información es independiente de cualquier posible contratación que pudiera haber generado alguna otra área de esta Secretaría u otra Dependencia, así como por las Entidades y Órganos Auxiliares de la Administración Pública Estatal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuyo caso deberá solicitarse directamente la colaboración.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
D.F. DE LA PAZ PINEDA AQUINO

Con copia para

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.461/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la secretaria de administración menciona que no existe registro de los citados procedimientos, por lo que la respuesta se encuentra simple no menciona que se realizó una búsqueda en sus archivos ya demás no está avalado por su comité de transparencia. (sic)

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.461/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en

tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, 138 y 147 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Administración**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Secretaría de Administración**, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita

sobreseder el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

III. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Se trate de una consulta, o

IV. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de

revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaria de Administración, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resultará procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se trataran en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>De los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios 671 a través de licitaciones públicas y 8 a excepción que han revisado en esta administración de las dependencias entidades órganos auxiliares de la administración pública estatal solicito la misma infracción con las cantidades y además con la lista de dependencias entidades órganos auxiliares de la pasada administración de Gabino Cue del año 2010 al 30 de noviembre del 2016.</p>	<p>En atención a su oficio indicado al rubro, recibido en esta Dirección de Recursos Materiales, el día 27 del presente mes y año, mediante el cual derivado de la solicitud con folio 00769017 generada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), que a la letra dice: "De los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios 671 a través de licitaciones públicas y 8 a excepción que han revisado en esta administración de las dependencias entidades órganos auxiliares de la administración pública estatal solicito la misma infracción con las cantidades y además con la lista de dependencias entidades órganos auxiliares de la pasada administración de Gabino Cue del año 2010 al 30 de noviembre del 2016"; al respecto hago de si conocimiento lo siguiente:</p> <p>Que realizada la verificación de los procesos correspondientes que lleva la Dirección a mi cargo, conforme a sus atribuciones previstas por el artículo 66 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50, quinta sesión de fecha trece de diciembre del año dos mil catorce, y el Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, del citado reglamento publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado el día diez de agosto del año dos mil quince; no existe registro de los citados procedimientos de contratación, correspondiente a los ejercicios solicitados en el párrafo anterior.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente

recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, la información solicitada consistía en obtener información respecto de los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios 671 a través de licitaciones públicas y 8 a excepción que han revisado en esta administración de las dependencias entidades órganos auxiliares de la administración pública estatal solicito la misma infracción con las cantidades y además con la lista de dependencias entidades órganos auxiliares de la pasada administración de Gabino Cue del año 2010 al 30 de noviembre del 2016, por lo que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Finalmente los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establecen las obligaciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente. Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por lo anteriormente citado se puede observar que la Unidad de Transparencia es la instancia encargada de recabar, difundir, recibir, dar trámite, auxiliar a los particulares a la elaboración de solicitudes de acceso a la información, efectuar notificaciones a los solicitantes, llevar un registro de solicitudes, fomentar la transparencia, hacer de conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad, realizar los trámites internos efectuar notificaciones, proponer al personal habilitado y las demás en materia de transparencia y no la de resguardar ni realizar la búsqueda de la información como lo refiere el recurrente en su inconformidad.

En consecuencia se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley en mención el Sujeto Obligado deberá de remitir los elementos que permitan constatar que efectivamente dio cumplimiento y requirió a las áreas correspondientes la información solicitada por el ahora Recurrente.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que el Sujeto Obligado señala, al momento de expresar sus agravios; que mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete se

remitió al solicitante el oficio por el cual la Directora de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración dio contestación a la solicitud de información en el sentido siguiente:

En atención a su oficio indicado al rubro, recibido en esta Dirección de Recursos Materiales, el día 27 del presente mes y año, mediante el cual derivado de la solicitud con folio 00769017 generada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), que a la letra dice: "De los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios 671 a través de licitaciones públicas y 8 a excepción que han revisado en esta administración de las dependencias entidades órganos auxiliares de la administración pública estatal solicito la misma infracción con las cantidades y además con la lista de dependencias entidades órganos auxiliares de la pasada administración de Gabino Cue del año 2010 al 30 de noviembre del 2016". al respecto hago de si conocimiento lo siguiente:

Que realizada la verificación de los procesos correspondientes que lleva la Dirección a mi cargo, conforme a sus atribuciones previstas por el artículo 66 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50, quinta sesión de fecha trece de diciembre del año dos mil catorce, y el Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, del citado reglamento publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado el día diez de agosto del año dos mil quince; no existe registro de los citados procedimientos de contratación, correspondiente a los ejercicios solicitados en el párrafo anterior.

Cabe señalar que la presente información es independiente de cualquier posible contratación que pudiera haber generado alguna otra área de esta Secretaría u otra Dependencia, así como por las Entidades y Órganos Auxiliares de la Administración Pública Estatal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuyo caso deberá solicitarles directamente la colaboración.

Por lo que al dar respuesta el Sujeto Obligado, solo hace mención que no existe registro de los citados procedimientos de contratación, correspondiente a los ejercicios solicitados; sin dar certeza jurídica a su dicho, es decir no hace entrega de la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia; como lo establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 68. El comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.-Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tiene el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuera por inexistencia, su reserva o su clasificación siempre que esta sea materialmente posible.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que funde y motive su

respuesta, a través de su Comité de Transparencia haciendo entrega de la Declaratoria de Inexistencia de la información solicitada por el ahora Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que funde y motive su respuesta, a través de su Comité de Transparencia haciendo entrega de la Declaratoria de Inexistencia.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto,

anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

